



056/2009

RESOLUCIÓN 07 DEL 29 DE MARZO DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.031.522 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 056-2009.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo de Familia del Distrito Judicial de Pamplona, Norte Santander, profirió sentencia el 05 de junio de 2009, dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado por MONICA ADRIANA MOGOLLÓN VILLAMIZAR, en representación de su menor hijo ADRIAN SAMUEL MOGOLLÓN VILLAMIZAR, en contra de **ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 88.031.522, con radicado 0066 de 2009, mediante la cual se condena a la parte demandada, y se ordena en la parte resolutive, el reembolso al ICBF de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar los costos correspondientes a la prueba de ADN, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la ley y que se causen hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, el numeral 2º del artículo 99 del CPACA, indica que: “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los



impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que a folio 11 del expediente, obra certificación suscrita el 3 de agosto de 2009 por la Pagadora del ICBF- Regional Norte de Santander , en la cual se indica que, no aparecen ingresos recibidos por pago de ADN, ni por ningún otro concepto a nombre de ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía 88.031.522.

Que mediante Auto del 14 de Agosto de 2009, el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 066 de 2009, documento visto a folio 12 del expediente, teniendo como fundamento la providencia del 5 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander, dentro del proceso de investigación de paternidad, seguido en contra del ejecutado, señor **ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 88.031.522.

Que obran a folios 14 al 16 del expediente, oficios suscritos por el funcionario ejecutor dirigidos a las Secretarías de Transito de Pamplona y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, así como también respuesta de la primera entidad precisando que no figuran vehículos a nombre del ejecutado.

Que el 7 de septiembre de 2009, se profirió la Resolución 132, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la ley y que se causen hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.(Fol. 17-18)

Que a folio 19, aparece oficio dirigido al demandado en el que se cita para la notificación del mandamiento de pago, el cual fue devuelto por la empresa de correos por la causal “CERRADO”.

Que en los folios 20 y 21 se observa la Resolución 053 del 9 de abril de 2010, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y decretar medidas cautelares.

Que a folio 22 se encuentra Resultado de Consulta de CIFIN, en el que se observa que el demandado posee unas cuentas inactivas en el Banco Agrario de Cócota y de Bogotá de Pamplona, evidenciándose a folio 23, solicitud de embargo dirigida a la primera de estas entidades.



Que entre los folios 24 a 27, se registran oficios dirigidos a las oficinas de tránsito departamental de Norte de Santander y de Pamplona, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pamplona, oficios que fueron respondidos y que reposan a folios 31, 32 y 33 en los que no se relacionan bienes a nombre del demandado.

Que a folios 34, 36 y 37 aparecen oficios enviados a Saludcop E.P.S. y respuesta de esta entidad, indicándose en la última que el demandado se encuentra afiliado en condición de beneficiario de su compañera permanente.

Que entre los folios 38 a 44 se encuentra la Resolución 164 del 4 de diciembre de 2013 a través de la cual se “Ordena Seguir Adelante con la Ejecución” y oficios de notificación de la misma al señor Cañas, los cuales fueron devueltos por la causal “NO EXISTE EL NÚMERO”, haciéndose necesario realizar para su notificación publicación en el Diario La República el 13 de diciembre de 2013.

Que la Resolución 132 del 7 de septiembre de 2009 por la cual se libró el mandamiento de pago a favor del ICBF, ante la imposibilidad de localizar personalmente al deudor, fue notificada a este mediante aviso publicado en el Diario La Opinión de Cúcuta el 10 de julio de 2013 (Fol. 35). Lo anterior, por cuanto previamente se había intentado hacerlo mediante oficio del 17 de agosto de 2010 a través del cual se allegó al ejecutado copia del acto administrativo mencionado, habiendo sido devueltos dichos documentos por la causal “REHUSADO”, por “CAMBIO DE DOMICILIO”, según se observa a folio 30 del expediente.

Que entre los folios 45 a 50 aparecen diligencias relacionadas con la liquidación del crédito y su notificación, la cual fue devuelta por la causal “CERRADO”; notificación que finalmente se surtió a través de publicación efectuada el 22 de mayo de 2014 en el Diario La República, según obra a folio 78 del expediente. La aprobación integral del crédito se efectuó mediante Auto 108 de julio 23 de 2014, según se observa entre los folios 71 a 80; folios en los que además reposan respuestas de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Pamplona y de Tránsito Departamental de Norte de Santander, señalándose en ellas que el demandado no registra bienes.

Que a folios 51, 53 y 66 aparecen petición de información y respuesta de Saludcoop E.P.S. en la que se indica que el demandado se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en su condición de cotizante.

Que a folio 52 aparece Resultado de Consulta de Información Comercial, en la que se ratifica que el señor Cañas tiene una cuenta de ahorro colectiva en el Banagrario de Cúcuta INEMBARGABLE y otra INACTIVA en el Banco de Bogotá de Pamplona.

Que entre los folios 53 a 68 aparecen oficios remitidos a Saludcoop E.P.S., las Oficinas de Registro de Instrumentos



Públicos de Cúcuta, Chinácota, Pamplona y Ocaña y Oficinas de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario; así como respuestas de dichas entidades, indicándose en la Secretaría del municipio de Los Patios, que el demandado tiene matriculada en ese organismos la motocicleta de Placa JHM 31 C. Las demás entidades, no registran bienes a su nombre.

Que a folios 69 y 70 aparece acta de visita al ejecutado en la dirección suministrada por Saludcoop E.P.S., la cual resulto errada ya que no fue posible establecerla.

Que a folio 81 se observa Resultado de Consulta de CIFIN, en el que se indica que el demandado posee una cuenta activa en el BBVA, solicitándose en consecuencia el embargo de la misma, mediante oficio que obra a folio 82.

Que entre los folios 83 a 85 aparece título judicial y documentos relacionados con la consignación de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$45.941,00), deducida de la cuenta del demandado y a favor del ICBF.

Que a folios 87 y 88 se observan documentos de recaudo de ingresos presupuestales del ICBF, en los que se puede verificar que existen dos consignaciones del ejecutado por valores de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000,00) y QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ((\$15.941,00), a favor de esta entidad.

Que entre los folios 89 a 102 aparecen oficios solicitando información de bienes de propiedad del demandado a las oficinas de Registro de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; así como respuestas de esas entidades, sin que se reporten en ellas bienes a nombre del deudor.

Que a folio 103 se observa Resultado de Consulta de CIFIN, en el que no se señalan datos diferentes de los conocidos en informe anterior.

Que entre los folios 104 al 106 obra consulta del FOSYGA y respuesta de Saludcoop E.P.S., en los cuales se suministran datos del ejecutado.

Que entre los folios 107 a 123 y 128 a 132, aparecen oficios solicitando información acerca de bienes de propiedad del demandado a las Oficinas de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Convención, Girón, Barrancabermeja, Pamplona, Ocaña, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; así como respuestas de esas entidades, sin que se reporten en ellas, bienes a nombre del deudor. Igualmente es de aclarar que a folios 116, 121 y 122 aparecen documentos enviados al ejecutado en los cuales se le invita a presentar fórmulas de pago, documentos que fueron devueltos por la causal "DESCONOCIDO".



Que a folio 124 se observa Resultado de Consulta de CIFIN, en el que no se reportan datos diferentes de los conocidos en informe anterior.

Que a través de respuesta dada por Saludcoop E.P.S., pudo verificarse que el demandado laboraba al servicio del señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, razón por la cual se le solicitó información a fin de proceder a embargar el salario, habiendo respondido que el señor Cañas ya no laboraba en su establecimiento.(Folio 126)

Que entre los folios 133 a 150 se encuentran solicitudes de información de bienes y respuestas a las mismas enviadas a las Oficinas de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Convención, Barrancabermeja, Pamplona, Ocaña, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; indicándose en unas de ellas, que el demandado es propietario de una moto registrada en la Secretaría de Tránsito de Los Patios e identificada con placas JHM31C.

Que entre los folios 151 a 172 se encuentran solicitudes de información de bienes y respuestas a las mismas enviadas a las Oficinas de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Convención, Barrancabermeja, Pamplona, Ocaña, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; indicándose en unas de ellas, que el demandado es propietario de una moto registrada en la Secretaría de Tránsito de Los Patios e identificada con placas JHM31C.

Que entre los folios 173 a 191 se encuentran solicitudes de información de bienes y respuestas a las mismas enviadas a las Oficinas de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Convención, Barrancabermeja, Pamplona, Ocaña, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; indicándose en unas de ellas, que el demandado es propietario de una moto registrada en la Secretaría de Tránsito de Los Patios e identificada con placas JHM31C.

Que entre los folios 192 a 198 se encuentran solicitudes de información de bienes y respuestas a las mismas enviadas por las Oficinas de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Convención, Barrancabermeja, Pamplona, Ocaña, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; indicándose en unas de ellas, que el demandado es propietario de una moto registrada en la Secretaría de Tránsito de Los Patios e identificada con placas JHM31C.

Que mediante Auto 051 del 12 de junio de 2017, se decretan medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que nos ocupa y como consecuencia de ellas, se oficia al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, ordenándole el embargo y secuestro de la motocicleta JHM31C, solicitud a la cual dio cumplimiento dicha oficina mediante Auto del 16 de junio de 2017., según obra a folios 197 y 198 del expediente.

Que entre los folios 199 a 214 se encuentran solicitudes de información de bienes y respuestas a las mismas enviadas y recibidas de las Oficinas Tránsito de Norte de Santander, Convención,



Barrancabermeja, Bucaramanga, Pamplona, Ocaña, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; y de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, Ocaña, Pamplona y Cúcuta, sin que se registren novedades respecto de bienes del deudor.

Que entre los folios 215 a 226 se encuentran solicitudes de información de bienes y respuestas a las mismas enviadas y recibidas de Scotia Bank Colpatría, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Banco popular, Banco Agrario y BBVA, sin que se suministren datos de cuentas del deudor.

Que han transcurrido aproximadamente dos años, sin que haya podido hacerse efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho, respecto de la motocicleta marca Suzuki, color rojo, modelo 2012, placa JHM31C de propiedad del deudor, así como tampoco fue posible la localización de otros bienes y/o cuentas bancarias de su propiedad o titularidad.

Que a folio 227 se registra Reporte Auxiliar Contable por Tercero y certificación expedida por la contadora del ICBF- Regional Norte de Santander en la que se expresa que el demandado posee un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000.00)

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. La prescripción se interrumpe por los siguientes casos: a) Notificación del mandamiento de pago, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, *“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”*:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, precisó respecto de la declaratoria de prescripción de las obligaciones: *“Autorizo a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”*.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afectan los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de



los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, con fundamento en el referido concepto, la Contaduría General de la Nación, expidió conceptos jurídicos señalando, que, las entidades públicas deben dar aplicación al saneamiento contable cuando es más el costo que el beneficio, al adelantar los procesos; indicó, además, la necesidad de que las entidades públicas adelanten las actuaciones administrativas que les permitan revelar su realidad financiera, económica y patrimonial.

Que, revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado mediante aviso publicado en el Diario La Opinión de Cúcuta el 10 de julio de 2013 por lo que, el

término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, el 11 de julio de 2013, lo que quiere decir, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de **ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS**, con cédula de ciudadanía 88.031.522, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS, con cédula de ciudadanía 88.031.522, respecto de la obligación contenida en la providencia del 5 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-518-31-84-002-2008-00172-00, instaurado por MONICA ADRIANA MOGOLLÓN VILLAMIZAR, a través de la Defensoría de Familia y en representación de ADRIAN SAMUEL MOGOLLÓN VILLAMIZAR, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF, CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), suma que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por haber realizado de la prueba de ADN, ordenada en dicho proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 056 de 2012, que se adelanta en contra de ALVARO ALEXIS CAÑAS BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía 88.031.522

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, el 29 de marzo de 2019.

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis

